



A N U N C I O

**DECRETO DE ALCALDÍA**

Vista la instancia presentada por D<sup>a</sup>. Elena Ugarte González como concejala del grupo municipal socialista del ayuntamiento de Haro, con fecha 12 de junio de 2025 (R.E. 6715) solicitando la cifra final de entradas vendidas en el Carnaval del Vino 2025.

Visto el informe emitido por Secretaría el 4 de julio de 2025, del siguiente tenor: "En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se emite el siguiente INFORME

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por la concejal D<sup>a</sup> ELENA UGARTE GONZÁLEZ se solicita conocer la cifra final de las entradas vendidas en el Carnaval del Vino 2025, según solicitud de 20 de junio (RE 7198/2025)

**SEGUNDO.-** La legislación aplicable es:

- Artículos 1, 23, 105 de la Constitución española (CE).
- Artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Artículos 14 a 17 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).
- Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.
- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 d) LPAC, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

El acceso a la información pública es un derecho desarrollado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en los términos previstos en el artículo 105 CE. Conforme al artículo 2.1 LTIBG, el acceso puede efectuarse por cualquier ciudadano, con los límites de los artículos 14 y 15. Como ha señalado el Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 de noviembre de 2020, rec. 5239/2019, o en la de 2 de junio de 2022, rec. 4116/2020, la LTIBG reconoce la titularidad del derecho de acceso de forma muy amplia a "todas las personas", sin mayores distinciones, empleando una fórmula similar a la del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada Parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder..." a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas. Así, será limitado el acceso cuando suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente."



Limitándose el acceso también si la información contuviera datos personales, en cuyo caso requiere autorización del afectado, o estuviera amparado en norma legal. En el caso de que la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, deberá realizarse una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

**SEGUNDO.-** Como establece la jurisprudencia, por todas la STS de 16 de octubre de 2017, rec. cas. 75/2017: "en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."



En el presente, la solicitante tiene la condición de concejal, por lo que, como refleja la STS de 15 de junio de 2015, "habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible" si resulta que sin esa información no puede desarrollar su actividad. Ahora bien, este derecho no puede ejercerse de manera abusiva, deben ser precisos para el desarrollo de su función y, si bien no están obligado a motivar su acceso y es la entidad local la que tendría que acreditar lo contrario (STS 28 de mayo de 1997), debiendo presumirse la conexión con las funciones (SSTS de 7 de mayo de 1996 y de 29 de marzo de 2006), la solicitud de acceso no debe ser abusiva e impedir el funcionamiento servicios. En esta línea, se postula la jurisprudencia restrictiva, por todas, STS de 18 de mayo de 1998: " Ahora bien, que se admita que este derecho de acceso a la información por parte de concejales sea de carácter privilegiado, y ello en virtud del ejercicio del cargo público que desempeñan, no significa que pueda ser acogido como pretexto para que el mismo se ejerza con abuso o se haga sin observancia de unas mínimas reglas de aplicación. De ahí que, por ejemplo, no quepa obstruir o dificultar exageradamente el normal funcionamiento de la Administración; pudiendo negar la atención de peticiones masivas o cuya atención conlleve cierta complejidad que llegue incluso a colapsar el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos".

La LBRL configura el acceso a la información como un derecho basado en el correcto desempeño de las funciones de los miembros de la Corporación local, que puede requerir del conocimiento de determinada información. El ROF ha desarrollado también esta potestad y prevé dos formas de acceso a la información por parte de los miembros

de la Corporación local, el acceso directo, contemplado en el artículo 15 del ROF y el acceso rogado, ex artículo 14:

"1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo



denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado".

De este modo se reconoce el derecho a acceder a la información, datos o documentos que se encuentren bajo poder de la Corporación y que sean necesarios para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 15 del ROF contempla aquellos supuestos en los que el acceso a la información no requiere de previa autorización:

"No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano Municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos" .

Así, el acceso a determinada información sin necesidad de previa petición y autorización no se reconoce respecto de toda la información obrante en el Ayuntamiento, sino únicamente en aquellos casos previstos en el artículo 15 ROF.

El derecho de acceso de los concejales de la oposición a la información obrante en poder de la Corporación no opera de forma absoluta e ilimitada, sino que se configura como límite que dicha información sea necesaria para el desempeño de las funciones de los solicitantes dentro de la Corporación.

**TERCERO.-** Su solicitud de acceso se limita a aspectos concretos del expediente o datos que requieren una previa reelaboración, por lo que no procede su acceso , y sin que ello enerve su labor de fiscalización como concejal.

No obstante, podrá solicitar examen del expediente completo si de la puesta a disposición del mismo en su momento, no pudo



obtener esos datos y es por ello que los solicita ahora. Lo cierto y verdad es que si no estan, requieren de una labor previa de elaboración.

El artículo 18.1 LTIBG establece diversas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, basadas en razones ajenas a la materia a que se refieran. Entre esos supuestos de inadmisión figura, en la letra c) del mencionado precepto, las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración" .

En la STS de 16 de octubre de 2017, rec. 75/2017 se examina la aplicabilidad de la causa de inadmisión del citado artículo , advirtiendo que cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión, y en particular sobre la que ahora nos ocupa, debe ponerse en relación con el concepto amplio del derecho a la información regulado por la Ley 19/2013, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de información.

La causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el meritado artículo 18.1 LTIBG no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. En este caso, la elaboración de los informes, de no hallarse ya en sus expedientes, implica inadmitir la solicitud de la concejal respecto de estas peticiones por concurrir la necesidad de la acción previa de reelaboración de la información.

**CUARTO.-** La resolución por la que se autorice o deniegue, en su caso, el acceso a la información, deberá comunicarse al concejal en el plazo de cinco (5) días, a contar desde la fecha de registro de su solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 LBRL, a los afectados y en su caso, las resoluciones de inadmisión o denegación serán objeto de publicación en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a los artículos 14.3 y 20 LITBG.

Por lo expuesto, se emite el siguiente **INFORME - PROPUESTA,**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de la concejal Elena Ugarte González de 20 de junio de 2025 sobre la cifra final de las entradas vendidas en el Carnaval del Vino 2025 , por concurrir la necesidad de la acción previa de reelaboración de la información,



no considerando por ello que se limiten sus funciones como concejal.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente a la interesada en el plazo de cinco días desde la entrada de su solicitud, así como a los afectados, con indicación de los recursos que procedan, y publicar la presente, por la inadmisión parcial de la solicitud, en el portal de transparencia municipal.

No obstante, por el órgano competente se procederá como se estime oportuno."

Esta Alcaldía Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de la concejal Elena Ugarte González de 20 de junio de 2025 sobre la cifra final de las entradas vendidas en el Carnaval del Vino 2025 , por concurrir la necesidad de la acción previa de reelaboración de la información, no considerando por ello que se limiten sus funciones como concejal.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente a la interesada en el plazo de cinco días desde la entrada de su solicitud, así como a los afectados, con indicación de los recursos que procedan, y publicar la presente, por la inadmisión parcial de la solicitud, en el portal de transparencia municipal.

Haro a 8 de julio de 2025  
D.E: 2025/29677. Arch.: 2023/162 - 1 1 1. Dec.: 2025/5999  
ALCALDESA PRESIDENTA